

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/239/2024.
ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ
SUASTEGUI.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.
SECRETARIA INSTRUCTORA: JULISSA RODRÍGUEZ
SALGADO.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia de quince de octubre, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Juicio Electoral Ciudadano. El veintitrés de agosto, la actora interpuso demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo de diecisiete de agosto dictado por la Comisión de Justicia en el expediente

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

CJ/PVPG/006/2024, mediante el cual decretó una medida cautelar con cargo a la actora Guadalupe González Suastegui.

- 2. Sentencia.** El quince de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano en que se acuerda; declaró fundado el medio de impugnación y, en consecuencia, revocó la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia en el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con número de expediente CJ/PVPG/006/2024.
- 3. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional fue notificada a la actora el quince de octubre; a la autoridad responsable y público en general, el dieciséis de octubre siguiente.
- 4. Certificación del plazo para impugnación.** El veintitrés de octubre, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se interpuso ningún medio de impugnación en materia electoral federal en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.
- 5. Informe de cumplimiento.** El veintiocho de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal Electoral, el informe de cumplimiento acompañado de la copia certificada del acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares, dictado el veintitrés de octubre en el expediente CJ/PVPG/006/2024. El treinta de octubre siguiente, en alcance a su informe de cumplimiento, remitió la impresión de la notificación vía correo electrónico realizada a la ciudadana Guadalupe González Suastegui.
- 6. Recepción.** Mediante proveídos de veintinueve y treinta de octubre, se tuvo por recibido el informe y las constancias de cumplimiento que remitió la autoridad responsable; se ordenó el análisis de las mismas y en su oportunidad, la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

3

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de quince de octubre, este Tribunal Electoral declaró fundado el Juicio Electoral Ciudadano, en consecuencia, revocó la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/PVPG/006/2024, integrado con motivo del Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado en contra de la ciudadana Guadalupe González Suastegui.

En virtud de lo anterior, se ordenó a la Comisión de Justicia Responsable que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la sentencia, en **plenitud de jurisdicción**, emitiera un nuevo acuerdo **debidamente fundado y motivado**, en el que, **aplicando una perspectiva de género y desde una óptica preliminar**, realizara un análisis de los hechos denunciados por la ciudadana María Irene Montiel Servín, así como de los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que hubiera recabado dicha Comisión de Justicia, para determinar si existen indicios de que pudieran constituir actos de Violencia Política de Género.

Luego de lo cual, en caso de advertir la posible comisión de actos constitutivos de Violencia Política de Género, debía fundar debidamente la procedencia o improcedencia de otorgar, de manera oficiosa, medidas cautelares, debiendo analizar los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar y proceder a su imposición.

Una vez que emitiera su determinación, dentro de los tres días hábiles siguientes debía informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la resolución, remitiendo las constancias atinentes.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia, por conducto de la ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la citada Comisión, remitió copia certificada del acuerdo relativo a la solicitud de medidas

cautelares, dictado el veintitrés de octubre, dentro del Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con número de expediente CJ/PVPG/006/2024⁴; posteriormente, el veintinueve siguiente, en alcance, remitió la impresión de la notificación vía correo electrónico, realizada a la ciudadana Guadalupe González Suastegui el veinticinco de octubre pasado⁵.

Previamente, es importante tener presente que en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó a la Comisión de Justicia proceder conforme a los efectos establecidos, **en plenitud de jurisdicción**, lo que implica que quedó intocada su protestad como órgano de justicia partidario para resolver sobre las medidas cautelares en el procedimiento de origen.

Establecido lo anterior, del análisis de los documentos remitidos por la Comisión de Justicia⁶, en específico, del contenido del acuerdo de veintitrés de agosto, se advierte que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, determinó lo siguiente:

En primer término, la Comisión de Justicia dio cuenta de la sentencia definitiva emitida en el expediente en que se acuerda y a fin de proceder a su cumplimiento, expuso un *marco jurídico* referente a la *violencia de género*, estableciendo su conceptualización de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Enseguida estableció un apartado referente a la *perspectiva de género*, conceptualizando y delimitando la aplicación de dicha herramienta metodológica de análisis; asimismo, procedió a citar el marco normativo que consideró aplicable.

⁴ Que obra fojas 192 a la 196 de autos.

⁵ Visible a fojas 203 y 204.

⁶ Los cuales al haber sido expedidos por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Y en líneas subsecuentes, la Comisión de Justicia responsable procedió a pronunciarse sobre *“las medidas cautelares y de protección en el procedimiento en materia de violencia política en razón de género del Partido Acción Nacional y solicitud concreta”*.

En dicho apartado, luego de citar y desglosar los fundamentos legales que consideró aplicables, procedió a estudiar los hechos que, en concepto de la actora en el procedimiento de origen, constituyen una situación de violencia política de género, que limita su participación en la escena pública y política como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional a partir de un trato discriminatorio por ser mujer y esposa del ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

Asimismo, estableció la medida solicitada por la promovente en el primigenio la cual consistía en que *“se ordene la suspensión temporal del cargo partidista de la C. Guadalupe González Suastegui, hasta en tanto no se resuelva por la Sala Regional Ciudad de México la controversia planteada por Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-1386/2024.”*

Enseguida de lo cual, en el rubro de *decisión* precisó los hechos denunciados y la prueba principal ofrecida por la promovente en el primigenio; estableció lo manifestado por la denunciada en su escrito de contestación, y, en párrafo posterior decidió:

*“Por tanto, no obstante lo manifestado por la promovente, se considera **NO HA LUGAR ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL SOLICITADA.** Lo anterior en atención a la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 2024 por la Sala Regional Ciudad de México dentro del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES SCM-JDC-1386/2024** misma que determinó desechar las demandas interpuestas por Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García.”*

Para posteriormente concluir: *“respecto a lo planteado por la actora, se considera de manera preliminar que las manifestaciones de Guadalupe*

*González Suastegui, no encuentran identidad con las conductas previstas en los artículos 122 de los Estatutos Generales, 78 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación así como 27 al 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, motivo por el cual **NO SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN** en el expediente en que se actúa.”*

Como se advierte, la autoridad responsable acató lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de quince de octubre, pues al emitir el acuerdo relativo a las medidas cautelares, desde una óptica preliminar tomó en cuenta los hechos denunciados y la prueba principal aportada por la denunciante, lo que le llevó a considerar negar la medida cautelar solicitada y a no otorgar medidas cautelares o de protección de manera oficiosa, **todo ello bajo el ejercicio de su plenitud de jurisdicción.**

Determinación que fue notificada por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia a la actora en el presente asunto – *denunciada en el procedimiento de origen* –, el veinticinco de octubre, vía e-mail a la dirección de correo electrónico cuellarviani@gmail.com⁷ desde la diversa dirección priscila.aguila@cen.pan.org.mx, tal como se advierte de la impresión de la notificación dirigida a la ciudadana Guadalupe González Suastegui⁸.

Ahora bien, derivado del sentido de la decisión de la Comisión de Justicia de no otorgar medidas cautelares o de protección, se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a lo ordenado en el numeral III del apartado de efectos, relativo al análisis de los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por último, por cuanto a la oportunidad en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de quince de octubre, tenemos que, de conformidad con la

⁷ Medio de notificación electrónico que proporcionó en su escrito de contestación a la denuncia, dentro del expediente intrapartidario CJ/PVPG/006/2024, que obra a fojas 76 a la 84 de autos.

⁸ Visible a foja 204 del expediente, la cual al haber sido expedida por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

certificación de veintinueve de octubre⁹, el plazo del que disponía la Comisión de Justicia para que emitiera un nuevo acuerdo relativo a la medidas cautelares o de protección en el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/006/2024, informara lo conducente a este Tribunal Electoral y remitiera las constancias atinentes, le transcurrió del diecisiete al veintiocho de octubre, de ahí que si el informe de cumplimiento y las constancias motivo de análisis fueron recibidas en este Órgano Colegiado, precisamente el veintiocho de octubre, es incuestionable que la Comisión de Justicia acató lo que le fue ordenado en tiempo y forma.

De conformidad con las consideraciones previamente asentadas, tomando en cuenta que la Comisión de Justicia en la emisión del acuerdo de veintitrés de octubre, acató lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, lo procedente es declararla formal y materialmente cumplida; **sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, contenida en el citado proveído.**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el quince de octubre por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/239/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Contenida en el proveído de la misma fecha, visible a fojas 197 a la 199 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/239/2024

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS